

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 30 DE MAYO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Consejero Gastón Gómez y el Consejero dimisionario Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 16 DE MAYO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 16 de mayo de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, a la nómina ya presentada de evaluadores de contenido artístico para el Concurso del Fondo de Fomento a la Calidad-2011, se incorporaron doña María Eugenia Weinstein (Categoría N°6: jóvenes y adolescentes) y don Ignacio Agüero (Categoría Matta) y que se espera tomar contacto con doña Giselle Munizaga y don Tomás Moulían, para comprometer su colaboración como evaluadores.
- b) El Presidente informa al Consejo acerca de la entrevista que concediera a la Revista Que Pasa el día lunes 23 de mayo pasado.
- c) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión celebrada el día lunes 23 de mayo pasado con Pilar Velasco, de la empresa de comunicaciones Extend.
- d) El Presidente informa al Consejo de la reunión informativa sostenida con los señores Jorge Claro y Jorge Grebe, del Canal del Fútbol (CDF), el día jueves 26 de mayo pasado, en la cual los citados personeros le expusieron su posición en relación a la legislación sobre TVDT que se discute en el parlamento.
- e) El Presidente informa al Consejo haber asistido a la entrega de los Premios Qué Veo, el día martes 24 de mayo recién pasado.
- f) El Presidente rinde sucinta información acerca de las denuncias ciudadanas ingresadas recientemente al CNTV, a saber:

❖ 117 Denuncias ciudadanas han ingresado al CNTV:

- ❖ En la última semana el Consejo Nacional de Televisión ha recibido 93 denuncias en contra del reportaje del programa “Esto no tiene nombre”, de TVN, sobre la Universidad Tecnológica Metropolitana. Las denuncias reprochan el tratamiento dado a la información en la especie, el que adolecería, según los denunciantes, de un marcado sesgo.
- ❖ Han sido presentadas 17 denuncias contra Canal 13 por el noticiario Teletrece, en el cual el periodista Alipio Vera hizo un reportaje sobre la instalación de una mina de carbón en Isla Riesco. En este caso también reclaman los denunciantes por el “tratamiento tendencioso, donde se priorizan los beneficios por sobre las desventajas”.
- ❖ Fue acogida a tramitación la denuncia presentada por el presidente del PPD, H. Diputado Pepe Auth, referida a las supuestas anomalías que habría acusado la transmisión del Mensaje Presidencial el pasado 21 de Mayo. El motivo alegado en la denuncia es la “utilización de recursos técnicos impropios de un evento esencial para la democracia como la omisión expresa de todas las manifestaciones sociales y políticas que allí ocurrieron...”.
- ❖ Cinco denuncias ha recibido el CNTV sobre el conflicto por Hidroaysén, donde los denunciantes reclaman “la falta de cobertura de las manifestaciones ciudadanas”.
- ❖ El CNTV también acogió una denuncia sobre la huelga mapuche, en la que el denunciante reclama por “la no cobertura de dicho conflicto en televisión”.

3. CONTINUACIÓN DEL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

En relación con el tema del epígrafe, los Consejeros acordaron el itinerario a seguir, con el objeto de tratar todos los temas comprendidos en el referido proyecto de ley.

4. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VEREDICTO”, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº34/2011, DENUNCIA 4731/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe de Caso N°34/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo la denuncia 4731/2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Veredicto”, efectuada el día 24 de enero de 2011, donde se muestran secuencias en la cuales se atenta contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°281, de 6 de abril de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 281 de fecha 6 de abril de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 4 de abril, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 281 de fecha 6 de abril de 2011 y depositado en Correos de Chile con fecha 8 de abril del presente año , "por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurada mediante la emisión del programa "Veredicto" el día 24 de enero de 2011, donde se muestran secuencias que atentan contra la dignidad de las personas", solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se expondrán a en lo sucesivo.*
 - *I. LOS HECHOS*
 - *1) Antecedentes y características del programa.*
 - *Con fecha 24 de enero de 2011, Mega exhibió, hacen su horario frecuente de lunes a viernes, a las 14:00 horas, el programa denominado "Veredicto", el cual se caracteriza por tratarse de uno de los primeros programas de servicio a la comunidad que busca solucionar las diferencias familiares, vecinales, o de cualquier otra índole que -por su dimensión - no tienen cabida en un tribunal de justicia ordinario. Su conductora Macarena Venegas, asume el rol de juez frente a dos partes que voluntariamente someten sus diferencias o*

problemas a la decisión que esta abogada les puede proporcionar, veredicto que se funda en base al sentido común y a sus conocimientos jurídicos.

- *Cabe señalar desde ya que el formato del programa si bien tiene un contenido social y de ayuda, tiene por objeto también orientar a la población y hacerla parte de una problemática que identifica a muchas familias chilenas. Es por ello, que siendo necesario hacer pública la temática en conflicto, cada uno de los partícipes o protagonistas de la controversia, acceden a participar en el programa y exponer su problema ante una jueza y un público, consintiendo en ello y en la forma en que se desarrolla el debate.*
- *Por ello, no existe un elemento sorpresivo para quienes participan del programa, los que de antemano acceden voluntariamente y consienten en que se exponga su temática y se desarrolle conforme a las pautas del programa. Todo lo expuesto se enmarca en el principio de Libertad de Programación que asiste a las concesionarias de televisión.*
- *Programa Veredicto emitido el 24 de enero de 2011.*
- *En el programa Veredicto emitido con fecha 24 de enero de 2011 se exhibió la controversia entre una su hija (Lucía) que demandaba a su madre (Lidia) con el objeto de que esta última construyera un baño en la parte trasera de su propiedad a objeto de que fuera usado por Lucía y por el resto de los parientes que vivían allí. Ya puesta en conocimiento de la demanda, la conductora y jueza del programa intentó fijar los antecedentes que formarían parte de la controversia sometida a su resolución, lo que resulta análogo a un litigio que se desarrolla ante la justicia ordinaria, en el que es necesario escuchar a ambas partes, rendir prueba y resolver en base a los hechos y al derecho en lo que fuera procedente.*
- *Con el objeto así de contextualizar el conflicto, Macarena Venegas escuchó a las partes, especialmente a doña Lucía, quien demandaba a su madre la construcción de un baño. Conforme se desarrollaba el debate, se fueron estableciendo hechos tales como que doña Lidia vivía en una casa propia construida sobre su terreno; que en el patio trasero existían al menos tres viviendas de condiciones precarias en las que habitaban familiares de doña Lidia; que los familiares eran doña Lucía -hija de doña Lidia- y sus dos hijos de 18 y 19 años, un sobrino de 26 años y una sobrina que vivía con su pareja y dos hijos pequeños. La demanda de un baño se fundamentaba en las pésimas condiciones de higiene y hacinamiento en que vivían los allegados a la casa de doña Lidia.*

- *Evidentemente formaba parte del conflicto el determinar a qué se dedicaba cada uno de los moradores de la casa, por lo cual Macarena Venegas interrogó sobre el asunto. En este instante surgió como respuesta espontánea de Lucía que su hijo mayor se drogaba, ante lo cual la jueza solicitó que le precisara a qué se refería con ello. Lucía contestó "el mayor fuma droga, me saca las cosas, me roba todo, le sacaba cosas a mi otro hip", prefijando desde ya en la jueza, en el público y en la teleaudiencia que su hijo delinquía. Poco a poco doña Lidia y doña Lucía aportaron nuevos antecedentes en torno a la temática expuesta, respecto a que vivían otras personas en la casa que presuntamente robaban. Ante tal panorama, la jueza vertió su objetiva opinión en cuanto a la situación dramática de ese hogar en el que existían personas que se drogaban, existían personas que robaban y en la que vivían dos niños a los que había que proteger.*
- *Cabe recordar nuevamente que la dinámica del programa se basa en el principio de bilateralidad de la audiencia, permitiendo la jueza que ambas partes se expresen, den razón de sus dichos y cuenten sus historias de vida para dar fundamento a sus pretensiones y formar convicción en la jueza para que ésta adopte la mejor decisión. Por ello, luego de escuchar los débiles fundamentos esgrimidos por Lucía para justificar sus pretensiones y escuchar la versión de la demandada (doña Lidia), se vio obligada a otorgarle la razón a esta última, pues verificó que doña Lidia no cobraba dinero alguno a sus parientes que habitaban en su terreno -entre ellos, doña Lucía- y que les permitía vivir gratuitamente, y que soportaba la situación de drogadicción y robos que se verificaban el interior de su casa.*
- *En este contexto, la conductora del programa dirigió con gran atino el debate sobre un aspecto tan desproporcionado como el expuesto, adoptando una enérgica actitud contra la señora Lucía y protegiendo a doña Lidia, quien era una persona mayor de edad respecto de la cual existía una situación de aprovechamiento por parte de sus parientes. Luego, al exhibirse imágenes de la vivienda y condiciones en que vivían la señora Lucía y el resto de los allegados en casa de doña Lidia, la conductora del programa fue impactada al punto de tener que preguntar cuáles eran las condiciones sanitarias y de higiene de quienes habitaban en el patio de doña Lidia. Ello, llevó a la jueza a concluir que no era posible que durante tanto tiempo todas las personas que no gastaban ni invertían dinero en pagar por un arriendo, no hubiesen sido capaces de hacerse un baño, considerando de parte de todos ellos - y de doña Lucía que figuraba como representante del resto de la familia- una actitud de indolencia, pereza y aprovechamiento que se hacía imposible tolerar y fomentar.*

En dicho contexto, motivó e incentivó a doña Lucía a preocuparse también de su higiene personal, lo que constituye una manifestación del plan orientador y social que detenta el programa de acuerdo a sus características.

- *Por último, la jueza pronunció su veredicto rechazando la demanda pues no encontró plausibles los argumentos de Lucía y estimó que doña Lidia tenía razón en negarse a construir un baño para sus allegados, sugiriéndole que se asesorara para que pudiera desalojar su vivienda y sacar a quienes estaba viviendo allí, a fin de gozar de la tranquilidad que necesitaba atendida su edad.*
- *Sobre los hechos denunciados y el cargo del CNTV al programa "Veredicto".*
- *Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo determinar que las emisiones fiscalizadas o denunciadas por particulares configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*
- *Mediante denuncia particular IM° 4731/2011, una persona estimó que el programa cuestionado habría faltado el respeto a la dignidad de la señora Lucía básicamente por dos razones y dichas de la conductora del programa: i) por señalar que los hijos de doña Lucía eran drogadictos y vagos; y ii) por indicar que era sucia pues no se bañaba todos los días; ninguno de los cuales permite configurar el ilícito de infringir el debido respeto a la dignidad de las personas.*
- *Basado en esta denuncia, y sin señalar definición alguna del concepto de dignidad, el CNTV en su ordinario N° 281, formuló un cargo a la emisión del programa "Veredicto" transmitido el día 24 de enero de 2011, fundado en que la citada emisión, vulneraba la dignidad de doña Lucía, lo cual se traducía en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de mi representada.*
- *El cargo tiene su origen en la única denuncia particular formulada mediante correo electrónico. Es decir, la denuncia obedece al impacto que le habría ocasionado a un televidente, la forma en que Macarena Venegas se habría*

dirigido en contra de Lucía, actitud enérgica y necesaria en el contexto del caso expuesto y que no permite configurar el ilícito atribuido a MEGA.

- *DESCARGOS DE MEGA*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *De lo señalado precedentemente, cabe tener presente que el programa "Veredicto" es un programa cuya función es eminentemente social y de orientación a la comunidad. Su objetivo es resolver conflictos -que en razón de la escasa trascendencia jurídica- no se podrían ventilar ante los tribunales ordinarios de justicia. En consecuencia, no resulta atendible una denuncia que discurre sobre la argumentación de que doña Macarena Venegas - en definitiva-habría permitido orientar y constituir un precedente social a efectos de que otras personas que estén en la situación de doña Lucía puedan superar vivencias actuales relacionadas con condiciones de precariedad o hijos en situaciones complejas que requieren intervención. Tal es el llamado que efectúa la jueza sin faltar nunca el respeto a la dignidad humana que merece todo ser humano por el hecho de ser tal.*
- *Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que n/a persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad¹, de donde se colige que la dignidad de un ser humano dice relación con la especial respetabilidad que merece por el hecho de ser tal, no pudiendo estimarse vulnerada la dignidad de alguien por meras actuaciones o dichos que tienen por objeto refrenar un comportamiento reprochable, como en la especie. Así, de las locuciones emitidas por la conductora no se desprende ofensa ni humillación alguna en contra de la demandante del caso, quien fue escuchada al igual que la demandada, y cuya actitud fue reprochada por la jueza con el único objeto de otorgar una protección de la demandada, a quien no correspondía responsabilidad alguna en los hechos exigidos por su hija -la demandante-.*
- *En el caso de marras, se ventilan cuestiones accesorias a la demanda principal tales como la actitud de desidia de la demandante en relación con su madre a quien parecía responsabilizar de su precaria situación actual, la condición de las personas que habitaban la casa de la señora Lidia y las condiciones insalubres de habitación que habían sido*

soportadas por la demandante. En este contexto, las palabras dirigidas por la conductora a la demandante -doña Lucía- si bien pueden resultar impactantes (sorprendentes), fueron parte del contexto necesario para explicar el caso y para que los televidentes saquen sus propias conclusiones. En consecuencia, los antecedentes que presuntamente vulnerarían el respeto por la dignidad de doña Lucía, no se revelan como la cuestión principal del caso, sino que, en la medida que la demandante pretendía justificar su demanda, expuso detalles de su situación de allegada en la vivienda de doña Lidia, ante los cuales la conductora del programa reaccionó dirigiendo acertadamente el conflicto, luego de advertir que tras lo pedido en la demanda existía una problemática social de hacinamiento, aprovechamiento y poca motivación a superar los problemas.

- Cabe agregar además que la denuncia particular que recibió el CNTV y que dio origen a este cargo, dirige su reproche principalmente a la actitud de la conductora hacia la señora Lucía únicamente por la petición efectuada en el programa, fundada en dichos que no resultan ofensivos, agraviantes ni gratuitos en el contexto en que fueron expuestos. En consecuencia, por sorprendente que le parezca al denunciante los dichos de la jueza, no puede pretender por ello que sancionen a Mega, ni puede el CNTV acoger las aprehensiones particulares de carácter subjetivas de cada televidente que haciendo uso de su derecho, decide formular su opinión ante esta entidad.
- Resulta pertinente así, advertir que cada palabra y escena emitida en el programa cuestionado guarda estricta relación con el contexto global del caso expuesto, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimar vulnerada la dignidad de la persona del demandado
- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- Conforme se ha venido señalando, el programa Veredicto se limitó a cumplir su función social orientadora en el sentido de exponer los problemas que las personas pretenden solucionar mediante la decisión de la Jueza. En este caso se reveló un drama humano, como lo es la drogadicción, la desocupación, el desempleo, la desidia, el aprovechamiento, etc., cuya exposición y constancia para nada ofende ni tiene la idoneidad o aptitud de ofender la dignidad de la persona humana, pues se trata de un hecho de la vida real que es abordado a propósito de una demanda en que se solicita la construcción de un baño.

- *Así, el caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, como erradamente lo sostiene el CNTV según lo expresa en el Considerando Sexto del Ordinario N°281 al referir "que, la actitud y dichos del programa "Veredicto", reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, admiten ser consideradas como constitutivos de inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión:..)". El CNTV, funda equivocadamente la inobservancia del principio del correcto funcionamiento en la supuesta vulneración a la dignidad de doña Lucía, mediante dichos y acciones que no tenían sino por objeto incentivarla a salir de su situación precaria de insalubridad y a otorgar a sus hijos la orientación necesaria para que abandonaran la drogadicción y buscaran un trabajo, cuestión que se sacó a la luz en el Programa únicamente por los dichos de la misma demandante, cuya actitud invitaba a otorgarle orientación y un reproche que le permitiera asimilar la improcedencia de su demanda.*
- *La dignidad humana dice relación con que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad"1 y dicha respetabilidad no se ha transgredido si la conductora ha expuesto o dirigido reproches objetivos a doña Lucía y que obedecen a una situación particular en la que la misma demandante escogió colocarse, al efectuar una pretensión desproporcionada atendidas las condiciones y situación de su madre.*
- *En el caso de marras, no existió por parte del programa "Veredicto" vulneración alguna a la dignidad de doña Lucía, ya que los hechos relativos al robo domésticos son hechos constitutivos de delito y por lo tanto, trascienden la respetabilidad de la persona, quien no puede estimarse ofendida por una situación real escogida por ella. Además, los referidos hechos se dieron a conocer como una cuestión accesoria a la cuestión principal y a fin de contextualizar la problemática. En consecuencia, mal puede sostenerse que se ha afectado la dignidad de Lucía, si no se ha ejecutado ninguna acción dirigida a afectar su especial merecimiento de respetabilidad, y por consiguiente no puede el CNTV afirmar que Mega ha infringido las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *Muy por el contrario, el caso mostrado por el programa "Veredicto" tiene una finalidad eminentemente social, ya que objetivamente contribuye a tomar conciencia de las dificultades propias por las que atraviesan los seres humanos -llegar a una situación de precariedad por la desidia-*

orienta a los litigantes respecto a las herramientas necesarias para enfrentar tales circunstancias, por lo que en este sentido, no aparece sostenible -bajo ningún parámetro objetivo- que exponer un drama humano sea per se contrario a la dignidad de las personas.

- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *Como se señaló precedentemente, no es posible considerar objetivamente que en el programa Veredicto, se haya ofendido la dignidad de Lucía, única razón por la cual resulta procedente formular cargo, ya que es los hechos expuestos no son constitutivos del presunto ilícito que se pretende atribuir y cuyo bien jurídico tutelado corresponde al "correcto funcionamiento de los servicios de televisión".*
- *Muy por el contrario a lo sostenido por el CNTV, en el caso de Lucía, la conductora del programa, se esmeró por proteger a la demandada haciendo contar la actitud de Lucía -irresponsabilidad e indolencia- como una condición típica en circunstancias sociales en que existe una gran escases de recursos.*
- *Ahora bien, no se desprende ni de las imágenes del programa ni de los considerandos de la resolución N° 281 que el bien jurídico protegido de doña Lucía haya sido efectivamente vulnerado, toda vez que se trata de una denuncia particularísima que no recoge la opinión de la misma afectada ni de otros televidentes. Las lágrimas a las que hace alusión el Informe de caso N° 34/2011 son consecuencia únicamente de la tensión propia experimentada por la demandante, quien vio frustradas sus pretensiones al verificar que carecía de razones de peso para litigar contra su madre, y no derivan de alguna afectación personal por los dichos objetivos emitidos por la jueza.*
- *En síntesis, la existencia de una conducta activa por parte de la jueza dirigida a proteger a doña Lidia, y reprender y orientar al mismo tiempo a doña Lucía, ofreciendo soluciones a los conflictos relatados, descarta cualquier posibilidad de ofensa a la dignidad en su contra, y por el contrario, da cuenta de un adecuado tratamiento de la situación particular que aquejaba a doña Lidia y que debió ser revelada en pantalla.*
- *Por último, relevante es destacar una sentencia que dice relación con el asunto en particular. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009, a propósito del ilícito de vulneración de la "dignidad de las personas":*

- 9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referencia/es, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre lega Intente descrita, como lo ordena la Constitución.
- Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;
- 10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.
- Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuando dicho bien se entiende vulnerado.
- Esta concesionaria se pregunta legítimamente, al revisar el contenido de un programa de finalidad eminentemente social y que pretende en todo momento, hacer preponderar valores morales claros, reprochando energéticamente aquellos actos o comportamientos reñidos con lo que se estima procedente y razonable, de lo cual no se desprende la ejecución de ilícito alguno el que tampoco ha sido descrito adecuadamente al menos por el ente sancionador, en defecto de una definición legal.
- En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa " Veredicto -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de las personas. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa nunca fue transgredir la dignidad de doña Lucía, sino otorgar solución a un conflicto cuya dimensión impide que éste sea conocido por los tribunales justicia, en evidente coordinación con el principio de colaboración.*
- *Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación, exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- **CONCLUSIÓN**
- *De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues en la especie, no concurre conducta sancionable alguna por la exhibición del programa "Veredicto" de fecha 24 de enero de 2011, en el que supuestamente se habría ofendido la dignidad de las personas. Lo cual, queda demostrado por:*
- *El caso mostrado en el programa "Veredicto", es uno más de los muchos casos que se someten a la resolución de una abogada que asume el rol de jueza aplicando criterio y conocimientos jurídicos; se expone una realidad humana,*

- *El CNTV, no puede fundar su cargo en una supuesta infracción a la dignidad de las personas cuando los hechos constitutivos del presunto ilícito no se configuran en la especie,*
- *El CNTV no puede sostener que se ha infringido el correcto funcionamiento por ofensa a la dignidad de las personas, si de las imágenes se desprende que existió un cauteloso trato con la dignidad de la supuesta ofendida,*
- *El CNTV no puede aplicar sanción a una concesionaria sino cuando se haya acreditado una efectiva vulneración al bien jurídico protegido.*
- *Que no se señaló ni acreditó por parte del Consejo Nacional de Televisión la existencia de culpa o dolo en la emisión del caso objeto del cargo, en consecuencia no se puede sancionar a mi representada si no ha existido voluntad alguna de infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*
- *POR TANTO,*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 1°, 13° literal c), y 34 de la Ley 18.838, Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, ordinario N° 281 de fecha 6 de abril de 2011, por la exhibición del programa "Veredicto", el día 24 de enero de 2011, admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como informes, testigos, documentos, etc.*

- **SEGUNDO OTROSÍ:** *Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su libertad de expresión;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que “*Veredicto*” es un programa de Red Televisiva Megavisión S. A., emitido de lunes a viernes, a las 14:00 Hrs.; pertenece al subgénero servicio social-orientación y está enfocado a prestar una asistencia a las personas que buscan solucionar diferencias familiares, vecinales u otras; debido a ello, su dinámica consiste en que dos litigantes -demandante y demandado- acuden al estudio y allí exponen sus posiciones acerca del hecho sobre el cual gira la controversia entre las partes, las que concurren voluntariamente al programa y aceptan ventilar el asunto entre ellas controvertido; el programa es conducido por la abogada Macarena Venegas; atendida su obvia naturaleza extrajudicial, la puesta en práctica del veredicto, que dicta el tribunal, queda entregada a la buena voluntad de los comparecientes;

QUINTO: Que, en la emisión del día 24 de enero de 2011, fue presentado un caso en el cual la demandante, Lucía, solicita que su madre, Lidia, financie la instalación de una sala de baño en el patio de su casa, donde vive la actora y sus sobrinos, de allegados;

SEXTO: Que, en el curso de la audiencia se establece que, en la propiedad de Lidia existe una construcción principal, que ella habita y que en el patio posterior hay construidas piezas habitadas por Lucía y algunos nietos de Lidia; en total cohabitan allí cuatro familias; las personas que habitan las piezas del patio

posterior carecen de una sala de baño, pues la que allí existía fue desmantelada para construir una de las piezas que habitan los allegados; asimismo, se ventila que los allegados no pagan alquiler a Lidia y son renuentes a pagar sus consumos de agua y electricidad; se establece que, la mayor parte de los sobrinos o nietos, según se considere, son drogadictos, que cometen pequeños hurtos para subvenir los gastos que les irroga su adicción;

SEPTIMO: Que, del examen del registro audiovisual fiscalizado, es posible constatar las siguientes expresiones utilizadas por la conductora para caracterizar la situación a ella descrita por las comparecientes -“*¡Pero esto es un nido de delincuentes! ¡Es la jaula de las locas!-*; o en su invectiva, para refutar la solicitud presentada por Lucía -“*¿Usted cree que su mamá tiene que hacer un baño para todos estos vagos, mayores de edad, drogadictos, que no aportan un peso en esta casa, usted está segura de lo que está pidiendo señora Lucía?*”-“*Con todo respeto, ¿Usted se baña todos los días? ¿Sabe por qué? Porque no puedo dejar de mirarle las manos. Se lo digo porque es importante la presentación personal [...] ¡y una cosa es ser humilde, una cosa es ser pobre, pero otra cosa es ser cochino! ...y sus manos no hablan de higiene, sus pies tampoco hablan de higiene y lo encuentro lamentable [...] porque es muy mal ejemplo para los niños que hay en su casa!*”- que culminan en su colofón -“*¡Yo no sé si usted es floja! Yo no sé cuál es su problema, de verdad. ¿Cuál será su problema su problema señora Lucía! [...] ¡qué le pasa a usted, para permitir vivir en estas condiciones! ¿Sabe lo que pasa? ¡Es que yo creo que usted venía por lana y salió trasquilada! ¡Usted venía pensando que tenía la razón! Yo creo que lo que menos tiene es razón. ¡Lo que usted en justicia se merece, es que la saquen de esa casa, igual que al resto de las personas que viven en esa casa, eso es lo que realmente usted se merece, por floja, por poco trabajadora, por no saber ponerle límites a sus hijos y, además, por algo sus hijos son unos drogadictos!*”-;

OCTAVO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, admiten ser estimados como lesivos a la dignidad de las personas y, por tanto, como constitutivos de inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículos 19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental y 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, toda vez que es posible apreciar patentemente sus efectos en la persona de la demandante, sometida al escarnio público televisado, no sólo respecto de su higiene personal, sino que además sobre sus habilidades parentales y laborales, por lo que no sorprende que haya terminado por quebrarse y sollozar lastimeramente, fustigada implacablemente por aquélla, de quien se podría haber esperado, al menos por el rol que desempeñaba, tan siquiera un remedo de imparcialidad;

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones efectuadas por la concesionaria, que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en su proceder, atendido lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, disposición que no exige la concurrencia de dicho elemento subjetivo para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de la señal de la concesionaria o de la permissionaria, por lo que la discusión a este respecto carece de sentido;

DÉCIMO: Por estimarse suficientemente probados los hechos de la causa y no existir hechos substantivos y pertinentes, en relación a los cuales exista controversia, no se dará lugar a la petición de la concesionaria de abrirse un término probatorio; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; b) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “*Veredicto*”, el día 24 de enero de 2011, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al ser vulnerada la dignidad de las personas. El Consejero señor Andrés Egaña estuvo por acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolverla. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A CLARO CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SUS SEÑALES “SPACE” Y “TNT”, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO”, LOS DIAS 18 Y 19 DE ENERO DE 2011 RESPECTIVAMENTE, AMBAS EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°64/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°64/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “El Vengador del Futuro”, los días 18 y 19 de enero de 2011, a través de sus señales “*Space*” y “*TNT*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°311, de 11 de abril de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 311 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de las señales Space y TNT de la película "El Vengador del Futuro" los días 18 y 19 de Enero del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en los informes de caso Nros. 60, 61, 62, 63 y 64, todos del año 2011, elaborados por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad "

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "El Vengador del Futuro" los días 18 y 19 de Enero del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, CLARO CHILE S.A no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes

conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO CHILE S.A ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO CHILE S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO CHILE S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO CHILE S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO CHILE S.A del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*El Vengador del Futuro*”, emitida los días 18 y 19 de enero de 2011, a las 12:03 Hrs. y 06:02 Hrs., respectivamente, a través de las señales “*Space*”, en el primer caso, y “*TNT*” en el segundo, de la permisionaria Claro Chile S. A.;

SEGUNDO: Que, la película “*El Vengador del Futuro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, esto es, de uno cuya comisión bien puede no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, mas lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo de ese modo la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, los descargos de la permisionaria serán desestimados, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838, faculta expresamente a este Consejo para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que arraigan su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en el cual se establece una especial protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Chile S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de sus señales “*Space*” y “*TNT*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*El Vengador del Futuro*”, los días 18 y 19 de enero de 2011,

respectivamente, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “CASINO”, EL DIA 19 DE ENERO DE 2011, A LAS 12:11HRS., EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°47/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°47/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de enero de 2011, a las 12:11 Hrs., a través de su señal “*Cinecanal*”, de la película “*Casino*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°285, de 06 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 287 (sic) del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Casino" el día 19 de enero de 2011, a las 12:10, por la señal "Cinecanal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en los Informes de Caso Nrs. 46/2011, 47/2011, 48/2011 y 49/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo

podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad "

Al respecto cúmplenos con señalar los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, , expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que. "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que u "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de

las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Casino”, emitida el día 19 de enero de 2011, a las 12:11 Hrs., a través de la señal “*Cinecanal*” de la permisionaria DIRECTV;

SEGUNDO: Que, la película “Casino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa a éste en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, los descargos de la permisionaria serán desestimados, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838, faculta expresamente a este Consejo, para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que arraigan su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en el cual se establece una especial protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Casino*”, el día 19 de enero de 2011, no obstante su calificación como para “*mayores de*

18 años”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 7. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “MASACRE EN LA CÁRCEL 13”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2011, A LAS 12:15 HRS., EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°56/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°56/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de enero de 2011, a las 14:40 Hrs., a través de su señal “Space”, de la película “Masacre en la Cárcel 13”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°287, de 06 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 287 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película “Masacre en la Cárcel 13” el día 29 de enero de 2011, a las 12:15, por la señal “Space”, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en los Informes de Caso Nrs. 55/2011, 56/2011, 57/2011 Y 58/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente “Normas especiales”), que dispone: “Las películas calificadas para mayores

de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad "

Al respecto cúmplenos con señalar los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programados cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un

concesionario de televisión de libre recepción v un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico v material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, emitida el día 29 de enero de 2011, a las 14:40 Hrs, a través de la señal “*Space*” de la permisionaria DIRECTV;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, los descargos de la permisionaria serán desestimados, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838 faculta expresamente a este Consejo para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que arraigan su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en el cual se establece una especial protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “para todo espectador”, de la película “Masacre en la Cárcel 13”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SUS SEÑALES “SPACE” Y “TNT”, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO”, LOS DIAS 18 Y 19 DE ENERO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°61/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°61/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “El Vengador del Futuro”, los días 18 y 19 de enero de 2011, a través de sus señales “Space” y “TNT”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°308, de 11 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 287 (sic) del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "El Vengador del Futuro" los días 18 y 19 de enero de

2011, "en horario para todo espectador", por la señal "Space", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en los Informes de Caso Nrs. 60/2011, 61/2011, 62/2011, 63/2011 y 64/2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad."

Al respecto cúmplenos con señalar los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de

dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador. cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz, desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*El Vengador del Futuro*”, emitida los días 18 y 19 de enero de 2011 a las 11:59 Hrs. y 6:59 Hrs., respectivamente, a través de las señales “*Space*”, en el primer caso, y “*TNT*”, en el segundo, de la permisionaria Directv;

SEGUNDO: Que, la película “*El Vengador del Futuro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, los descargos de la permisionaria serán desestimados, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838 faculta expresamente a este Consejo para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que arraigan su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en el cual se establece una especial protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de sus señales “*Space*” y “*TNT*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*El Vengador del Futuro*”, los días 18 y 19 de enero de 2011, respectivamente, no obstante su calificación como para *mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, EL DÍA 3 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°2/2011, DENUNCIA 4519/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de marzo de 2011, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Pollo en Conserva”, el día 3 de enero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias con parlamentos e imágenes inapropiadas para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°279, de 6 de abril de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 279 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 28 de marzo de 2011, se estimó que en la emisión del programa "Pollo en Conserva" efectuada con fecha 3 de enero de 2011, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en particular en lo que refiere a una supuesta inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de los menores.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Horario y Público Objetivo del programa "Pollo en Conserva"*
- *En primer término, debe indicarse que "Pollo en Conserva" es un misceláneo de tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudio Conserva, y que incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretenimiento y relajación, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.*
- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 2/2011, relativo a la emisión cuestionada del programa "Pollo en Conserva", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*
- *De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia que promedia sólo un 3,2% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 0,4% en el tramo etéreo que oscila entre los 13 y los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto, que configura un 96% de su audiencia total.*
- *A partir de estos antecedentes, resulta forzoso concluir que la población infantil y juvenil prácticamente no tuvo exposición a la emisión cuestionada del programa "Pollo en Conserva", circunstancia que el citado Informe de Caso N° 2/2011 acredita fehacientemente.*

- *De la improcedencia del cargo formulado*
- *Habiendo precisado lo anterior, cabe señalar a este H. Consejo que "Pollo en Conserva", en el contexto de su objetivo en orden brindar a su teleaudiencia un espacio de entretenimiento y relajación, recurre frecuentemente al humor y a la ironía, sin perjuicio de tomar los recaudos propios del horario de transmisión del programa.*
- *Es por ello que, tal como puede reflejarse en la emisión cuestionada, los chistes o comentarios que podrían ser inadecuados para menores si fuesen formulados en forma directa y explícita, son expresados recurriendo a la ironía, a subterfugios o al "doble sentido", cumpliéndose de esta forma el objetivo de entretener a su público objetivo adulto, pero sin causar menoscabo a la formación espiritual de la niñez.*
- *En este sentido, Red Televisión deja a criterio de los padres o adultos responsables la explicación de aquellos chistes o rutinas que están enfocadas preponderantemente a un público adulto de criterio formado, y que se desarrollan de un modo indirecto a fin de aislar de su exposición al público infantil.*
- *Asimismo, este H. Consejo debe tener conciencia de los cambios experimentados por los patrones culturales, particularmente en lo que respecta al empleo del lenguaje, transformación que se expresa en la aceptación de expresiones verbales que hasta hace un par de años atrás eran consideradas impropias o inadecuadas para un "horario para todo espectador".*
- *En efecto, muchos de los diálogos, palabras y expresiones reprochados por el cargo formulado por este H. Consejo, se encuentran firmemente arraigados en el acervo común de vocablos empleados por los chilenos de todas las edades, de modo tal que su uso se ha transformado en algo natural y corriente, fenómeno frente al cual la televisión, en cuanto medio de comunicación masiva, no puede pretender aislarse.*
- *Así lo refleja el hecho de que el cargo en cuestión no haya sido formulado por la unanimidad de los miembros del H. Consejo, circunstancia que da cuenta de la diversidad de opiniones existente al respecto.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Pollo en Conserva" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Pollo en Conserva", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*

- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art.19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de tales contenidos es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12° Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO : Que, el material fiscalizado corresponde al programa “*Pollo en Conserva*”, que se exhibe de lunes a viernes de 9:30 a 12:00 Hrs., a través de las pantallas de Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red; del tipo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, a quienes secundan como panelistas Felipe Vidal y Yazmín Vásquez; cuenta con una estructura estable de secciones permanentes; incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos;

QUINTO: Que, la emisión fiscalizada contó con un espacio en el que un actor simula ser un artista oriental llamado “Lápiz Chú”, el que comparece previa invocación, la que consiste en pronunciar su nombre repetida y rápidamente, lo que produce como efecto que se escuche con toda claridad: “*la pichula*”; el mismo juego se repite respecto del ayudante del artista, llamado “Jonmo” -lo que produce la voz “*mojón*”; y así también sucede con otra asistente llamada “Pamela Chú”, lo que produce la frase “*me la chupa*”; y agotado, evidentemente, el ingenio del libretista, una tercera ayudante es denominada, sin más rodeos, “La que cuelga”; todo lo cual es complementado con una secuencia en que es puerilmente dibujado un pene en la luneta posterior de un automóvil, figura representativa de un “cañón”, según su autor;

SEXTO: Que, de conformidad al “*cuadro de audiencia*” tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, este indica que ella registró un promedio de 2,8 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 3,2 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 0,4 % en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

SEPTIMO: Que la utilización de expresiones procaces e imágenes groseras, como aquellas enunciadas en el Considerando quinto del presente acuerdo, en horario de protección al menor, importan un atentado en contra del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por ser inapropiadas para ser visionados por menores de edad;

OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, en aquello que dice relación con público objetivo pretendido -adultos-, toda vez que el programa fue transmitido en “*horario para todo espectador*”, en el cual resulta forzosa la presencia de menores en la teleaudiencia, como ello ha quedado demostrado merced a los datos consignados en el Considerando Sexto de esta resolución; además, atendido el hecho de ser la infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 una de aquellas que la doctrina denomina “*de peligro*”, no es imprescindible la producción efectiva de un daño al bien jurídico protegido -*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, para que ella se entienda consumada, sino que para ello basta con la mera exposición de ése al riesgo, quedando así amenazada su estabilidad;

NOVENO: Que, el hecho invocado por la concesionaria, de formar parte del léxico común los vocablos y expresiones objeto de reproche, no constituye excusa suficiente que justifique semejante despliegue de vulgaridad, en un horario en que la teleaudiencia infantil tiene acceso al medio televisivo, atentándose, en consecuencia, en contra de su proceso de formación espiritual e intelectual, resultado abiertamente contrario a los objetivos de bien público tenidos en vista por el legislador de la Ley N°18.838;

DECIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, será desestimada, toda vez que dicha disposición obliga, precisamente, al empresario a someterse a la preceptiva que regule las actividades de su emprendimiento y la Ley 18.838 regula los emprendimientos que se realicen en el campo de la industria televisiva; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó a) no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente acreditados los hechos de la causa; b) rechazar los descargos; y c) aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, mediante la emisión del programa “*Pollo en Conserva*”, el día 3 de enero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran pasajes con parlamentos y locuciones inapropiados para menores de edad.

10. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE (TMC) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “MASACRE EN LA CARCEL 13”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2011, A LAS 14:40 HRS, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°58/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°58/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Movistar el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, el día 29 de enero de 2011, a las 14:40 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°289, de 6 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°289 de 06 de abril de 2011, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN {CNTV} decimos respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película “Masacre en la Cárcel 13” en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.

La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por él primer otrosí de esta presentación.

No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT IM°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N° 119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°289 de 06 de abril de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Space", la película "Masacre en la Cárcel 13" el día 29 de enero de 2011, a partir de las 12:15 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 08 de abril de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo

interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_so.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Cinecanal.

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Space.

La señal "Space" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Space" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadoras relativas a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Space". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Space" corresponde a la frecuencia N°604), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones Jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°289 de 06 de abril de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Masacre en la Cárcel 13" en horario para todo espectador, el día 29 de enero de 2011 a partir de las 12:15 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es. amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°289 de 06 de abril de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 11 de marzo de 2011, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Masacre en la Cárcel 13", emitida el día 29 de enero de 2011, a las 14:40 Hrs, a través de la señal "Space", de la permissionaria Telefónica Multimedia Chile;

SEGUNDO: Que, la película "Masacre en la Cárcel 13" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, los descargos de la permisionaria serán desestimados, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838 faculta expresamente a este Consejo, para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que arraigan su ratio legis en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, en el cual se establece una especial protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “para todo espectador”, de la película “Masacre en la Cárcel 13”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE (TMC) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “CASINO”, EL DIA 19 DE ENERO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°48/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°48/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de enero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°284, de 6 de abril de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad-del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°284 de 6 de Abril de 2011, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película “Casino” en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permissionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.

La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.

No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°284 de 06 de abril de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Cinecanal", la película "Casino" el día 19 de enero de 2011, a partir de las 12:10, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 08 de abril de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega

y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC). Concordante con ello, regularmente TMC comunica a dichos programadores el listado actualizado con la singularización de las películas y producciones que son calificadas de esa manera parte del CCC.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia so.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia%20so.php?s=3)

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia%20uso.php?s=1)

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Cinecanal.

La señal "Cinecanal" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Cinecanal" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadoras relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinecanal". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinecanal" corresponde a la frecuencia N°615), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones Jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°284 de 06 de abril de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Casino" en horario para todo espectador, el día 19 de enero de 2011 a partir de las 12:10 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838. esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que

TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°284 de 06 de abril de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

SEGUNDO OTROSÍ; SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 11 de marzo de 2011, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2010, extendida en la notaría pública de Santiago de don Iván Tamargo Barros; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Casino”, emitida el día 19 de enero de 2011, a las 12:10 Hrs., a través de la señal “Cinecanal”, de la permissionaria Telefónica Multimedia Chile (TMC);

SEGUNDO: Que, la película “Casino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permissionaria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, los descargos de la permisionaria serán desestimados, toda vez que el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838 faculta expresamente a este Consejo para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que arraigan su ratio legis en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en el cual se establece una especial protección a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S.A. (TMC) la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinecanal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Casino*”, el día 19 de enero de 2011, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. ESTE PUNTO DEL ACTA QUEDARÁ VACUO, PUES CORRESPONDE A UNA REPETICIÓN DEL PUNTO 11º DE LA TABLA DESPACHADA POR EL CONSEJO EN SU SESIÓN DE 30 DE MAYO DE 2011.

13. APLICA SANCION A TUVES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “MASACRE EN LA CARCEL 13”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°57/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°57/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 28 de marzo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tuves S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de enero de 2011, a las 14:40, a través de su señal "Space", de la película "Masacre en la Cárcel 13", no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°288, de 06 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Dante Pérsico San Martín, RUT. 13.068.195-6, gerente de administración y finanzas y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuve S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 288, de 06 de abril de 2011, por la exhibición de la película "Masacre en la Cárcel 13", a través de la señal "Space", el día 29 de enero de 2011, a las 12:15., en horario para todo espectador, no obstante su calificación para " mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Sin perjuicio de lo anterior, insistimos en señalar que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier

programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional, muchos con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales con escaso poder de negociación.

Al igual que lo hemos señalado con anterioridad, nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Sin embargo, como es de su conocimiento por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos tomando en consideración que muchos de ellos son nacionales y operan con filiales establecidas en Chile, como es el caso del canal Space que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que

prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc., Compañía que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Masacre en la Cárcel 13" que siendo proveida por Space fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente superior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad, es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer términos hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S. A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Space" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S. A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador.

De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S. A. informa a sus abonados sobre este características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pag. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica el modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado porTuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios

análogos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S. A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tu Ves S. A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son análogos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tu Ves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tu Ves S. A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tu Ves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S. A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200

eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S. A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto Tu Ves, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 288, de 6 de Abril de 2011, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto. En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Dante Pérsico para representar a TuVes S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, emitida el día 29 de enero de 2011, a las 14:40, a través de la señal “*Space*”, de la permisionaria Tu Ves S.A.;

SEGUNDO: Que, la película “*Masacre en la Cárcel 13*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permisionaria respecto de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituyen excusa legal alguna que permita exonerar de responsabilidad infraccional a la operadora, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años es la operadora en cuestión, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tuves S. A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “para todo espectador”, de la película “Masacre en la Cárcel 13”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

14. **APLICA SANCION A TUVES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SUS SEÑALES “SPACE” Y “TNT”, DE LA PELICULA “EL VENGADOR DEL FUTURO”, LOS DIAS 18 Y 19 DE ENERO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°62/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°62/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tuves S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de la película “El Vengador del Futuro” los días 18 y 19 de enero de 2011, a través de sus señales “Space” y “TNT”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°309, de 11 de abril de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Dante Pérsico San Martín, RUT. 13.068.195-6, gerente de administración y finanzas y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 309, de 11 de abril de 2011, por la exhibición de la película "El Vengador del Futuro", a través de la señal "Space", los días 18 y 19 de enero de 2011, en horarios para todo espectador, no obstante su calificación para " mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Sin perjuicio de lo anterior, insistimos en señalar que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras

de televisión de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional, muchos con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales con escaso poder de negociación.

Al igual que lo hemos señalado con anterioridad, nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Sin embargo, como es de su conocimiento por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos tomando en consideración que muchos de ellos son nacionales y operan con filiales establecidas en Chile, como es el caso del canal Space que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los

hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc., Compañía que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data mas antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente esta imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a el y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los

cargos a que se refiere esta presentación en que la película "El Vengador del Futuro" que siendo proveída por Space fue emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente superior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer términos hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S. A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Space" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador.

De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre este características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pag. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica el modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

Por Tanto:

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 309, del 11 de Abril de 2011, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto. En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Dante Pérsico para representar a TuVes S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*El Vengador del Futuro*”, emitida los días 18 y 19 de enero de 2011, a las 12:01 Hrs. y 06:01 Hrs., respectivamente, a través de las señales “*Space*”, en el primer caso, y “*TNT*”, en el segundo, de la permisionaria Tuves S.A.;

SEGUNDO: Que, la película “*El Vengador del Futuro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permissionaria respecto de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituyen excusa legal alguna que permita exonerar de responsabilidad infraccional a la operadora, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años es la operadora en cuestión, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Tuves S. A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de sus señales “*Space*” y “*TNT*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*El Vengador del Futuro*”, los días 18 y 19 de enero de 2011, respectivamente, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

15. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “RECOMIENDO CHILE” LOS DÍAS 6, 13 Y 20 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°133/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°133/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 4 de abril de 2011, se acordó formular a Canal 13 cargo de infringir el artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición del programa "Recomiendo Chile" los días 6, 13 y 20 de febrero de 2011, donde se muestra publicidad de vinos elaborados por Viñedos Emiliana S.A.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°313, de 11 de abril de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 04 de abril del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 sosteniendo haber exhibido publicidad de bebidas alcohólicas en horario para todo espectador con motivo de la emisión del programa "Recomiendo Chile", los días 6, 13 y 20 de febrero de 2011, vulnerando el artículo 4° de las normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.*
 - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
 - *El Artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que "En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar."*
 - *El programa "Recomiendo Chile", como bien se describe en el cargo formulado, es una serie documental cuyo objetivo es rescatar la identidad de Chile, lo que se alcanza a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. En cada capítulo participa un reconocido chef, quien cumple el papel de anfitrión de esa emisión. El espacio es presentado por Canal 13 como uno de los contenidos del proyecto Bicentenario y aceptado como programación cultural por el propio CNTV.*
 - *El programa emitido en su intento por destacar la identidad de Chile a través de su comida, realiza un recorrido por la cultura culinaria de una zona del país determinada, mostrándole al público no sólo los platos más característicos de dicha zona sino también la posibilidad de transportarlos a la actualidad y al día a día de cada persona. En este escenario, el chef que conduce cada capítulo*

intenta transformar estas cualidades propias de la cultura chilena, en algo atractivo para el público, abarcando todo lo que involucra el espectro gastronómico, incluyendo por lo tanto las bebidas, entregando una opinión fundada del maridaje perfecto para cada receta culinaria.

- *En razón de lo anterior, está claro que el contenido y finalidad del programa es en su totalidad cultural, respondiendo a las exigencias entregadas por el propio CNTV al catalogar el programa como tal, razón por la cual creemos en exceso limitado el razonamiento del CNTV al analizar las distintas emisiones del producto y centrarse solamente en la bebida alcohólica descrita, dejando de lado el contexto total del programa. El afán de realizar dicha descripción responde únicamente al espíritu del programa que es el ámbito culinario existente a lo largo de nuestro país.*
- *Así, todas las referencias realizadas a estos productos responden únicamente al hecho que éstos son parte integrante de la gastronomía existente en cada lugar. En este contexto, cada chef sólo hace mención a la marca del vino como mejor maridaje del alimento puntual, con la exclusiva finalidad de lograr describir con precisión y de una forma completa la experiencia culinaria de cada zona, destacando sus cualidades con fundamento gastronómico exclusivamente como un ingrediente más de lo que la experiencia culinaria engloba.*
- *A nuestro juicio, el programa Recomiendo Chile se ajusta perfectamente a la expresión "evento cultural", utilizada en las normas del CNTV. En efecto, nos cuesta pensar que el criterio del CNTV pueda limitarse a que el evento cultural sea considerado sólo un programa que exhiba en vivo un determinado acontecimiento o reproduzca las escenas más importantes de un suceso. Un programa como el cuestionado, en que se revisa la gastronomía de nuestro país, con un ingrediente y connotación cultural, e incluso histórico en algunos casos, nos parece que no puede quedar fuera de la expresión "evento cultural". La excepción que permite la publicidad de bebidas alcohólicas en todo horario tiene por finalidad promover el financiamiento de programas culturales, y si ello queda restringido sólo a un show en vivo, una ceremonia o similar, la aplicación pasa a ser mínima.*
- *Existe un antiguo aforismo jurídico que señala "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición", que nos parece tiene total aplicación para este caso en particular. Si la finalidad es promover la cultura, por qué distinguir si es una ceremonia o show o en cambio un programa más elaborado sobre la cultura gastronómica del país, para aplicar la o no la excepción. Nos parece que no resulta lógico ni razonable aplicar criterios distintos a situaciones similares.*
- *En base a lo señalado, y teniendo en consideración que la esencia del programa aludido abarca todo a lo que el espectro gastronómico se refiere, no cabe duda que las emisiones de bebidas señaladas en un programa cultural, más aún, como parte de la naturaleza del mismo y con el único objetivo de ilustrar con la mayor precisión*

posible la antropología culinaria existente en cada lugar geográfico exhibido. No puede pretenderse bajo ningún concepto ignorar el estrecho vínculo que existe entre la comida y algunos tipos de bebidas alcohólicas, ya que si siguiéramos esa hipótesis, no se podría emitir ningún programa culinario que entre sus recetas contengan como ingrediente algún tipo de éstas bebidas, lo que a primera vista resulta absurdo, y ser debidamente financiadas.

- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Recomiendo Chile*” es una serie documental, que propone un rescate de la identidad de Chile a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia; en cada capítulo participa un reconocido chef, el que cumple el papel de anfitrión de la emisión; el espacio es presentado por Canal 13 como uno de los contenidos del proyecto Bicentenario y señalado como programación cultural “C”; es transmitido, con una hora de duración, el día domingo a las 15:55 Hrs.;

SEGUNDO: Que el Art. 4º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: “*La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs. En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar*”;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica consagrada en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, de conformidad al material audiovisual pertinente a la emisión del programa “*Recomiendo Chile*” efectuada el día 6 de febrero de 2011, el Chef Daniel Fernández, después de ponderar un plato constituido por típicos dulces liguanos, y mostrando el producto en pantalla, elogia un vino y señala: “*para disfrutarlo como corresponde, un Pinot Noire Reserva Especial 2008*” -elaborado por Viñedos Emiliana S.A-, el cual luego degusta, describiendo sus características;

QUINTO: Que, de conformidad al material audiovisual pertinente a la emisión del programa “*Recomiendo Chile*”, efectuada el día 13 de Febrero de 2011, el Chef Enrique Araya, tras crear un nuevo plato, al que denomina “cazuela de Huilo Huilo”, mostrando el producto en pantalla, elogia un vino y señala: “*para acompañar esta exquisita cazuela de Huilo Huilo, les recomiendo un Adobe Syrah cosecha de 2009*” -elaborado por Viñedos Emiliana S.A-, el cual luego degusta, describiendo sus características;

SEXTO: Que, de conformidad al material audiovisual pertinente a la emisión del programa “*Recomiendo Chile*”, efectuada el día 20 de febrero de 2011, el Chef Guillermo Rodríguez, al presentar el plato “guiso de harina negra”, como un plato típico de la zona del Cajón del Maipo, expresa, mostrando el producto en pantalla, “*para acompañar este plato les recomiendo Adobe Carmènere 2009*” -elaborado por Viñedos Emiliana S. A.-, el que acto seguido degusta, describiendo sus características;

SEPTIMO: Que, el análisis de los contenidos indicados en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución permite constatar que, la mención a la bebida alcohólica, que en ellos se hace, excede la mera mención de un ingrediente pertinente a la óptima degustación del plato que en cada caso se presenta y reviste las características de una abierta promoción de Viñedos Emiliana S. A. y de los diversos vinos que ella produce, todo lo cual se encuentra afecto a restricción publicitaria en “*horario para todo espectador*”; de ello resulta una flagrante contravención a la *perentoria* prohibición establecida en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

OCTAVO: Que, conforme a lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, Canal 13 infringió la prohibición de emitir publicidad de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*”, en las emisiones del programa “*Recomiendo Chile*”, efectuadas los días 6, 13 y 20 de febrero de 2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Canal 13 la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante las emisiones del programa “*Recomiendo Chile*”, efectuadas los días 6, 13 y 20 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde fue mostrada publicidad de vinos elaborados por Viñedos Emiliana S. A.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 4 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO N°168/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4886/2011, un particular formuló denuncia en contra de la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa “Intrusos”, el día 4 de marzo de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se exhibió gran parte de la actuación de la bailarina Valentina Roth el día anterior en una discoteque a altas horas de la madrugada, en un horario no aptos para menores. El show exhibía el físico de la joven pero lo más grave era el alto contenido erótico para el horario. El tema para las madres que trabajamos es que a esa hora no estamos en casa y los niños quedan a cargo de otras personas que pueden no proteger a los niños de esas imágenes. Además pienso que si el show en la discoteque fue a las 3 ó 4 AM, no tienen por qué reproducirlo a medio día”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 4 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°168/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a “*Intrusos*”, un programa de conversación dedicado al comentario de noticias relativas a personajes de la farándula nacional. Es emitido de lunes a viernes, de 12:30 a 14:00 Hrs., por las pantallas de La Red, y conducido por la periodista Julia Vial, acompañada de un grupo de panelistas: Macarena Ramis, Alejandra Valle, Andrés Baile y Nelson Mauricio Pacheco;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada del programa “*Intrusos*”, esto es, la efectuada el día 4 de marzo de 2011, a propósito del supuesto retiro de la farándula de la bailarina Valentina Roth, fue exhibida una nota sobre ella y, especialmente, sobre el show que ella habría realizado en la discoteca “*Entre Diablos*”, para celebrar su retiro;

TERCERO: Que, la emisión objeto de denuncia marcó un promedio de 2,2 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,9 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2,8 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, el contenido de la nota denunciada, sobre el ya referido show de Valentina Roth, por su erotismo, resulta ser más propio de un espectáculo nocturno, para adultos, como en verdad lo fuera en su origen, pero, sin embargo, inadecuado para ser visionado por el segmento de menores pertinente a la audiencia del programa, como así lo indican los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente;

QUINTO: Que, el cariz de los contenidos de la nota denunciada hace que su emisión en *horario para todo espectador* sea constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838- y que de ello resulte vulnerado en la especie el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría mediante la emisión del programa “Intrusos”, el día 4 de marzo de 2011, en el que fue exhibida una nota pertinente a un show ofrecido por la bailarina Valentina Roth en un local nocturno, cuyo contenido erótico resulta inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EMISIÓN DEL INFORMATIVO “TELETRECE”, EL DÍA 8 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº171/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº4895/2011, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del informativo Teletrece, el día 8 de marzo de 2011, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Me gustaría denunciar la discriminación que el día 8 de marzo presencié en el noticiero central de Canal 13, específicamente me refiero al distinto tratamiento que se le dio a la noticia sobre una persona adulta acusada de micro tráfico e hincha de*”

Universidad de Chile y por otro lado, la de un grupo de 3 hombres, también adultos, pero estudiantes universitarios, acusados del mismo delito que el cometido por el hincha del club mencionado. A la primera persona, que además se la identificó con su apodo, en diversas ocasiones se mostró su rostro en pantalla, en cambio a los adultos universitarios, según deduzco de la información de la misma nota micro traficantes ABC1, el noticiario optó por ocultar sus rostros. Señores del consejo ¿a qué se debe este distinto tratamiento ante el mismo delito? [...]”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa de noticias; específicamente, de su emisión efectuada el día 8 de marzo de 2011, a las 21:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°171/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Teletrece* es el noticiero central de Canal 13; él presenta la estructura propia de esta clase de programas informativos; su conducción está a cargo de los periodistas Iván Valenzuela y Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que, en el caso de la especie, la denuncia se refiere a dos notas informativas, las que son contrastadas entre sí, para colegir de tal operación, un trato desigual dado en el informativo a los sujetos involucrados en los hechos sobre que versan las notas comparadas;

TERCERO: Que, las notas informativas en referencia no formaron parte de los titulares y fueron presentadas una a continuación de la otra a las 21:01 horas. La conductora comenzó señalando: “Y los siguientes también son delincuentes, pero se amparan tras la barra de un equipo de fútbol; uno de los nuevos líderes de *“Los de abajo”* fue detenido por micro tráfico y el fin de semana en el sur hubo un enfrentamiento entre barristas, donde uno de ellos se defendió con revólver [...]”; a continuación fue iniciada la nota con detalles e imágenes de los desmanes ocurridos al término de un partido entre Fernández Vial y Naval, donde los hinchas se enfrentaron con sables y pistola; siguieron imágenes de archivo de la violencia en los estadios, y a continuación, fue mostrado un individuo, esposado, ingresando al Tribunal de Garantía, para su formalización; la voz en off dice: *“Rodrigo Quinteros, alias el ‘Rotweiler’, es uno de los integrantes de la barra de ‘Los de abajo’, que lucha contra la denominada antigua escuela; para obtener el control de los miles de seguidores y para hacerse del poder, han protagonizado duros encontrones; ¡si hasta a balazos se han enfrentado! Quinteros fue detenido en su casa con cocaína y marihuana; fue formalizado por micro tráfico de drogas; las policías lo investigan por ser uno de los proveedores dentro del codo sur del Estadio Nacional; como era de esperar, a él y a su familia no les gustó nuestra presencia”*.

Fueron presentadas cuñas de un sociólogo y de un senador y mostradas otra vez imágenes de violencia en los estadios, recordando incidentes protagonizados por líderes históricos de las barras bravas, tales como “Barti”, “Huinca”, “Kramer” y “Beto”; la nota concluye señalando que, el tribunal estimó pertinente dejar en libertad al susodicho Quinteros.

La segunda nota fue introducida por el conductor del siguiente modo: “*un nuevo tipo de hongo alucinógeno fue incautado por Carabineros; el producto era comercializado por tres jóvenes universitarios en Las Condes; se trata de una droga consumida, principalmente, por estudiantes del sector oriente de Santiago*”; seguidamente, se entrevista a personas en la calle, para preguntarles, si saben qué es el “*cucumelo*”; luego, explican que, se trata de un hongo alucinógeno, mientras el Generador de Caracteres indica: “*El Cucumelo es una droga ABC1*”.

A continuación, son mostrados los tres universitarios, esposados, ingresando al Tribunal de Garantía, con difusor en sus rostros; son mencionados los nombres del comprador y del vendedor; seguidamente, hay cuñas de un Carabinero y del Fiscal del caso; la voz en *off* señala: “los tres estudiantes universitarios, fueron formalizados por micro tráfico; debido a que este delito tiene una pena bajísima, todos fueron dejados en libertad, con las medidas cautelares de firma quincenal y arraigo nacional; todos salieron del tribunal tapados y sin hacer declaraciones”;

CUARTO: Que, la Carta Fundamental declara en su norma de apertura el principio de la igualdad jurídica original de todas las personas -Art. 1º Inc. 1º-;

QUINTO: Que, de conformidad al Art.6º de la Constitución, la precitada preceptiva obliga, tanto a los diversos órganos del Estado y sus titulares, como a toda persona institución o grupo;

SEXTO: Que, el principio de la igualdad jurídica de las personas es una de las piedras angulares de la arquitectura democrática chilena, rasgo que califica de manera definitoria su organización republicana -Art.4º Constitución Política-;

SÉPTIMO: Que, de conformidad al Art. 1º de la Ley Nº 18.838, la democracia es uno de los bienes que la ley llama a cautelar al Consejo Nacional de Televisión mediante el ejercicio de sus potestades regulatorias;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo relacionado en el Considerando Tercero de esta resolución, el evidente diverso trato dado en las notas periodísticas denunciadas a los involucrados en los hechos en ellas referidos -esto es, a Rodrigo Quinteros, alias “*el Rotweiler*”, en la primera, y a los “*tres universitarios en Las Condes*”, en la segunda- entraña, a la luz del principio de la igualdad jurídica de las personas, una ilegítima discriminación, que vulnera en su base el andamiaje democrático, lo cual, por su intensidad y relevancia, es constitutivo en la especie de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de sus miembros presentes, constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiero “Teletrece”, emitido el día 8 de marzo de 2011, donde, en relación a hechos similares -supuesto microtráfico de estupefacientes- se observó un ilegítimo trato desigual y discriminatorio respecto de las personas en ellos involucrados. Los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes estuvieron por desechar la denuncia y ordenar su archivo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4914/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PA’ LA RISA”, EL DÍA 12 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO N°180/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4914/2011, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Pa’ la risa”, el día 12 de marzo de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“[...] Dos sábados consecutivos que [...] escucho demasiadas groserías y garabatos, explícitos y algunos con un pitito que no tapa ni la mitad de la palabra. El sábado recién pasado fue en extremo grosero con una señora que dijo de todas las groserías existentes”.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 12 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°180/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia corresponde al programa “Pa’ la risa”, de Televisión Nacional de Chile”, que es emitido los días sábado, a las 16:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, *Pa' la risa* es un programa en el que se presentan videos extraídos de distintos programas de TVN; en él se muestran diversas rutinas humorísticas y chascarros de teleseries;

TERCERO: Que, conformidad al material audiovisual correspondiente a la emisión denunciada -esto es, la del 12 de marzo de 2011-, ésta fue iniciada con la revisión de la rutina de Patty Cofré, humorista de *“Morandé con Compañía”*, en el programa *Animal Nocturno*.

Felipe Camiroaga, animador del programa, y Álvaro Salas, humorista, tomaron parte en esta puesta en escena, simulando hablar mal de Cofré, siendo sorprendidos por ella en pleno cotilleo, por lo que fueron objeto de una acre reprimenda, colmada de garabatos, a juzgar por el sonido permanente del pito utilizado para su encubrimiento;

CUARTO: Que, los hechos reseñados en el Considerando Tercero de esta resolución no admiten ser estimados como constitutivos de infracción a la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4914/2011, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa *“Pa' la risa”*, el día 12 de marzo de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Vicepresidente, don Roberto Pliscoff, estuvo por formular cargos a la concesionaria denunciada.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 23 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO N°195/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4940/2011, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa *“Intrusos”*, el día 23 de marzo de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Realizo este reclamo dado que cuando veía este programa, el participante de éste, el señor Nicolás Copano, realiza un comentario sobre la persona de Edmundo Varas con los hechos que ahí se hablaban. Un panelista indica que Edmundo, en el estado de salud mental que se encuentra, se podría suicidar y este señor*

Copano le recomienda que lo haga, para el horario transmitido de este programa y recomendarle una persona a otra que este se suicide. No es apropiado ni para menores de edad ni para cualquier persona que esté viendo este tipo de programas, no se puede desear la muerte o la insinuación de ésta por un medio de comunicación abierto. Solicito revisar este tema, el contenido y el programa en general”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 23 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°195/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia corresponde a “*Intrusos*”, un programa de conversación dedicado al comentario de noticias relativas a personajes de la farándula nacional. Es emitido de lunes a viernes, de 12:30 a 14:00 Hrs., por las pantallas de La Red, y conducido por la periodista Julia Vial, acompañada de un grupo de panelistas: Macarena Ramis, Alejandra Valle, Andrés Baile y Nelson Mauricio Pacheco; en la emisión denunciada participaban como panelistas invitados: Nicolás Copano y Gabriela Acosta;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada del programa “*Intrusos*”, esto es, la efectuada el día 23 de marzo de 2011, a propósito del ataque realizado por Edmundo Varas al departamento de la madre de su esposa, fue exhibida una nota en que fueron exhibidos los daños por él ocasionados a la puerta del inmueble y fueron entrevistadas varias personas, y entre ellas su moradora; en la nota denunciada fue banalizado el hecho de un eventual suicidio de Edmundo Varas, insinuado por éste en un mensaje de twitter;

TERCERO: Que, la emisión objeto de denuncia marcó un promedio de 2,5 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 3,5 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 1,5 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, la referida banalización del eventual suicidio que pudiera eventualmente cometer Edmundo Varas, hecho en sí ya digno de reproche, resulta especialmente inadecuado como contenido emitido en *horario para todo espectador*, atendido el significativo segmento de menores pertinente a la audiencia del programa, cuya presencia ha quedado demostrada mediante los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; de todo lo cual resulta que, la emisión del ya referido contenido sea constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-, todo lo cual entraña daño y menoscabo en la especie para el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “Intrusos” el día 23 de marzo de 2011, en el cual fue exhibida en *horario para todo espectador* una nota pertinente a un incidente protagonizado por Edmundo Varas, a propósito de lo cual fueron formulados comentarios inadecuados para la teleaudiencia del programa compuesta por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV, TELEFÓNICA Y CLARO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LEGIÓN DE ÁNGELES”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°224/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°224/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Legión de Ángeles”; específicamente, de su emisión efectuada el día 17 de marzo de 2011, a partir de las 16:41 Hrs., por la señal HBO, de los operadores VTR, Directv, Telefónica y Claro, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Legión de Ángeles” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Legión de Ángeles” fue exhibida el día 17 de marzo de 2011, a partir de las 16:41 Hrs., por la señal HBO, de los operadores VTR, Directv, Telefónica y Claro;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Directv, Telefónica y Claro, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película “Legión de Ángeles”, el día 17 de marzo de 2011, a partir de las 16:41 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, CLARO, DIRECTV Y TELEFÓNICA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELÍCULA “MASACRE EN LA CÁRCEL 13”, EL DÍA 19 DE MARZO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°225/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°225/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Masacre en la cárcel 13”; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de marzo de 2011, a través de la señal The Film Zone, a partir de las 17:56 Hrs., por los operadores VTR y Claro, y a partir de las 20:49 Hrs., por los operadores Directv y Telefónica, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Masacre en la cárcel 13” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Masacre en la cárcel 13” fue exhibida el día 19 de marzo de 2011, a través de la señal The Film Zone, a partir de las 17:56 Hrs., por los operadores VTR y Claro, y a partir de las 20:49 Hrs., por los operadores Directv y Telefónica;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Claro, Directv y Telefónica por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de la película “Masacre en la cárcel 13”, el día 19 de marzo de 2011, a través de la señal The Film Zone, a partir de las 17:56 Hrs. por VTR y Claro, y a partir de las 20:49 Hrs. por Directv y Telefónica; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA TELENUELA “CHICAS MALAS”, LOS DÍAS 25, 26, 27, 28 Y 29 DE ABRIL Y 2, 9 Y 12 DE MAYO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA MENORES (INFORME DE CASO N°286/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5047, 5053, 5059, 5060, 5061, 5051, 5052, 5058, 5089, 5087, 5106, 5117 y 5136, todas del año 2011, particulares formularon denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A. por la emisión de la telenovela “*Chicas Malas*”, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 9 y 12 de mayo de 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para menores;
- III. Que de entre las denuncias, las más representativas rezan como sigue:

- a) *“Esta telenovela ya fue emitida por otro canal con otros personajes en horario para adultos ya que contiene temas de prostitución” - Nº 5047/2011-;*
- b) *“Se trata de una joven que quiere trabajar (trabaja) de prostituta y se siente menospreciada porque no tiene senos grandes. Quiere conseguir dinero para pagarse la cirugía plástica. Tiene su primera relación sexual por \$5.000.000 y no le pagan. Esta telenovela tuvo 2 versiones que las transmitían en la noche. Vengo llegando del feriado y me encuentro con esto que no es un tema para esta hora. Hora en que los niños están en casa” - Nº 5051/2011-;*
- c) *“Esta teleserie [...] es una serie colombiana que en realidad se llama ‘Sin tetas no hay paraíso’, que fue emitida hace algunos años atrás por RED TV en horario nocturno, como debe ser, porque trata de una chicas jóvenes que se ven envueltas en un mundo de prostitución y narcotráfico. Donde existen muchas escenas de sexo por dinero (aunque no hay escenas explícitas si provocativas o sugerentes), en un horario familiar... creo yo. Si el canal quiere transmitir el programa debería cambiarlo de hora, no para que las niñas de 10 o 13 lo vean” - Nº 5052/2011-;*
- d) *“Esta telenovela fue exhibida anteriormente (2008), en La Red, pero obviamente en un horario de adultos, pues su contenido corresponde a una serie nocturna y no a un horario en que jóvenes y niños pueden acceder a su fuerte e inapropiado contenido sin orientación de una persona con el criterio formado. Ahora Chilevisión al programa y creen que sólo por cambiarle el nombre, la cosa cambia [...]”-Nº 5053/2011-;*
- e) *“[...] es inapropiado para el horario en el que se está emitiendo. Hoy vi un capítulo en que la protagonista perdía su virginidad, creo que si estamos tratando de mostrar una realidad, no es la forma [...] debería emitirse a otro horario, ya que este hay una gran cantidad de jóvenes mirando TV y de la forma que se toca el tema de la prostitución en una joven que está aun en el colegio, no creo que sea un buena temática para el segmento juvenil, además se transmite antes del programa Yingo el que tiene mayoritariamente público juvenil que está en el colegio [...]”-Nº 5058/2011-;*
- f) *“[...] el primer capítulo las niñas que están supuestamente en el “LICEO”, hablan de prostituirse para tener dinero y poder comprarse siliconas [...] este tipo de programa no ayuda a desarrollar un criterio adecuado para la juventud que a esa hora ve televisión. Cómo puede ser posible que en la*

telenovela las supuestas niñas de liceo le propongan a una de sus "amigas" que se prostituya para tener una mejor situación económica, dando a entender que esa es una forma de surgir [...] puede dar una mala formación a los jóvenes, que son muy fáciles de influenciar” -Nº 5059/2011-;

- g) *“[...] tiene contenido no apropiado para el horario en el que se está transmitiendo para los menores de edad, tanto niños como adolescentes que llegan a esa hora del colegio y ven televisión, ya que su contenido afecta la formación de los niños y la juventud, mostrando cómo la prostitución es un medio que permite a jóvenes obtener cosas materiales, siliconas en sus senos y todo lo que anhelan y que los padres no pueden darles [...] En el cable dan una seria igual sólo con otro nombre, pero ese no es motivo para que en Chile sigamos ese ejemplo [...] Cada vez es más difícil educar a los jóvenes [...]”-Nº 5060/2011-;*
- h) *“La teleserie muestra la prostitución de escolares [...]creo que en ese horario no pueden transmitir esa teleserie, más cuando se encuentra en un horario en que jóvenes y niños esperan el espacio juvenil Yingo” -Nº 5061/2011-;*
- i) *“Quisiera manifestar mi molestia por la telenovela CHICAS MALAS donde hay niñas menores de 18 años que se prostituyen por plata para comprar ropa y ponerse silicona ,dejan los estudios se hacen abortos otros personajes dejan los estudios y son narcotraficantes y hacen plata fácil. En ese horario hay niños y si no hay adultos que le impidan ver ese tipo de programas miran lo fácil q es llegar a tener dinero sin ir al colegio [...]”-Nº 5106/2011-;*
- j) *“Telenovela que se centra en un grupo de escolares que deja de asistir a clases por ir a prostituirse. Chicas ligeras de ropa que se suben a autos de desconocidos para satisfacer deseos sexuales. Una chica que le pide dinero para una cirugía de mamas a cambio de sexo, drogas, pistolas y canciones que pregonan adicciones, dinero mal ganado” -Nº 5117/2011-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones de la telenovela “Chicas Malas”, efectuadas por Red de Televisión Chilevisión S.A., los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 9 y 12 de mayo de 2011; todo lo cual consta en su Informe de Caso Nº 286/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, “*La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos y sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente.*”;

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el Informe de Caso N°286/2011, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. transmitió la telenovela “*Chicas Malas*”, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 9 y 12 de mayo de 2011, a partir de las 18:15 Hrs.;

TERCERO: Que, “*Chicas Malas*” es un *remake* de la telenovela colombiana “*Sin tetas no hay paraíso*”, basada en el libro homónimo del guionista y escritor Gustavo Bolívar. Esta nueva versión es producida por Telemundo. En ella se describe el daño moral que el narcotráfico ha causado en la sociedad colombiana y, particularmente, en su juventud;

CUARTO: Que, la trama de la telenovela “*Chicas Malas*” versa acerca de un grupo de jovencitas de una pequeña localidad en Colombia, llamada Pereira, que sueñan con una vida de lujos y dinero, percibiendo que, el camino más breve y, supuestamente, fácil para ello es prostituirse a los narcotraficantes. Resueltas a lograr su propósito, los contactan, para acompañarlos en sus fiestas, a cambio de dinero y, con suerte, transformarse en la querida de uno de ellos. En tal empresa, tendrán más ventajas las que satisfagan los cánones estéticos de los “*traquetos*” -narcotraficantes-, lo cual implica, ante todo, tener senos muy grandes. Conseguir el dinero necesario, para poder operarse y tener más opciones, es el sueño de muchas que, como Catalina, a sus 17 años, está dispuesta a vender su virginidad, para conseguir los cinco millones que cuesta la operación. Seducida por el dinero fácil y los lujos de que gozan sus amigas, decide dejar de estudiar y ponerse al servicio de Yésica, una proxeneta que la conecta con tipo de clientes deseado. Tras muchos intentos fallidos, consigue operarse, acostándose con el cirujano que finalmente le pone los implantes de silicona.

El hermano de Catalina, Byron, también es seducido por el dinero fácil y entra a trabajar como sicario, con el objeto de transformarse después en un “*duro*”, o narcotraficante.

Catalina consigue convertirse en pareja de un reconocido ex traficante. Sin embargo, insatisfecha, reinicia su romance con su antiguo novio, Albeiro, quien, a su vez, mantiene una relación con la madre de Catalina, doña Hilda. A los engaños e intrigas se le suman a Catalina problemas generados por los implantes mamarios, que ponen en peligro su vida;

QUINTO: Que, el contenido de cada una de las emisiones controladas de la telenovela “*Chicas Malas*” es el que sucintamente a continuación es indicado, circunscrito a sus aspectos más relevantes:

Emisión del 25 de abril de 2011

Catalina simula un desmayo para retirarse antes del colegio con sus compañeras. Salen celebrando el engaño al profesor. Mientras caminan por el barrio llegan a su casa y cambian sus ropas escolares por trajes *sexies*. De fondo se escucha una de las canciones de la banda sonora de la telenovela con ritmo de *reggaetón*.

Yésica, junto a Catalina y otras amigas, esperan al Titi, uno de los líderes de los narcotraficantes. Él las llevará a la casa del jefe para que elija a la mujer con la que se queda esa noche. El narcotraficante se queda con las amigas de Catalina y rechaza a la protagonista porque tiene los pechos pequeños. Esta situación ocasiona una gran frustración en Catalina.

Por su parte, Bayron -hermano de Catalina- es contactado por narcos para ofrecerle un trabajo de sicario. Se muestra un galpón donde se está empaquetando cocaína con mujeres en ropa interior. Le entregan una pistola y un adelanto monetario. En su casa, Bayron le da dinero a su madre, pero le dice que lo ha obtenido limpiando vidrios. Más adelante, cuando el joven regresa, evidenciando un cierto grado de angustia, le oculta la pistola a su madre.

Por otra parte, Albeiro y Catalina se pelean porque el muchacho le manifiesta, en tono de broma, que *“si tuviera los pechos más grandes, sería la reina del barrio”*. Estas palabras desatan la ira en Catalina, que lo rechaza. El incidente provoca el inicio de otro conflicto: la atracción de Albeiro hacia la madre de Catalina, Hilda. Al día siguiente de la discusión con Catalina, Albeiro va a su casa a pedirle disculpas, pero como ella no se está, Hilda lo invita a esperarla dentro de la casa. El joven comienza a mirarla con deseo.

Yésica invita a Catalina a una fiesta donde va estar un narcotraficante mexicano de reconocida reputación. Ella se entusiasma y se prepara para este evento, pensando que es una nueva oportunidad para *“engancharse a un duro”*, que le pague los anhelados implantes de silicona.

Emisión del 26 abril de 2011

Para poder asistir a la fiesta de Martínez, un narco mexicano, Catalina y Albeiro inventan que el sábado en la noche irán a estudiar biología con un profesor que viene de México.

Catalina es rechazada una vez más, porque le faltan senos y ni siquiera el ofrecer su virginidad, fue suficiente para que el mexicano desistiera de escoger a sus amigas más generosamente dotadas. Uno de los subalternos de Martínez, apodado *“el Caballo”*, le ofrece el dinero para operarse, a cambio de sexo. Catalina accede y tiene relaciones con él sobre una mesa de pool. En primer plano, se exhiben los gestos de dolor de la muchacha durante la pérdida de la virginidad.

Pero *“el Caballo”* tampoco cumple con la entrega del dinero. Lo que hace, es entregar a Catalina a dos de sus compañeros narcos, que la violan a cambio de no contarle al Jefe, que *“el Caballo”* ha tenido relaciones con la chica.

Emisión del 27 de abril de 2011

Tras haber sido violada, Catalina llega a su casa llorando y se encierra en su pieza. Mientras se ducha recuerda conmovida el momento en que los narcos la violaron. Las imágenes que dan cuenta de este tema, no son de sexo explícito, sino que evidencian los momentos dramáticos del sometimiento a que fue expuesta.

Emisión del 28 de abril de 2011

El narcotraficante Morón le pide a “*la diabla*” que le consiga, a cualquier precio, modelos y actrices famosas de tv, para que pasen un fin de semana con ellos en su finca. Yésica, entonces, va a Bogotá para cumplir lo encomendado e invita a Catalina al viaje. Catalina engaña a su madre y a Albeiro para salir y se embarca en la aventura. Además, se ha producido un fuerte conflicto entre Albeiro y Catalina; ella rechaza la invitación de su novio para vivir juntos, por estimar que el joven tiene pocas aspiraciones en la vida.

Por su parte, Bayron planifica el encargo de asesinato a una persona, dando inicio, con esto, a su trabajo de sicario.

Emisión del 29 de abril de 2011

Mientras se suscitan algunos inconvenientes con las modelos que Yésica ha conseguido para el narco, Catalina se entera que está embarazada, producto de la violación que sufrió en la fiesta con Martínez. La joven conversa con Yésica sobre sus dudas respecto a qué hacer. Finalmente Catalina decide abortar.

Emisión del 02 mayo de 2011

“El Titi” le encarga a Yésica 30 mujeres para la fiesta de cumpleaños del Jefe. En esta celebración Catalina lleva a cabo su venganza contra los hombres que la violaron. Con la complicidad y los consejos de Yésica, Catalina siembra sospechas y celos entre los narcos, con el objetivo de que se maten. Efectivamente, “*el Caballo*” es asesinado por uno de sus compañeros.

Conseguido su propósito, la muchacha engancha a uno de los narcos y compañero de “El Titi”, Carmona, con quien finalmente se acuesta.

Emisión del 09 de mayo de 2011

Bayron y Catalina conversan acerca de lo fácil que es ganar dinero con los narcotraficantes. La joven le cuenta también a su hermano que fue violada y le confiesa que esa tarde se vengará del único de ellos que queda vivo.

Catalina y sus amigas deciden volver al colegio, pero no las reciben en él por la reputación que han adquirido y por el mal ejemplo que ellas representan para las demás alumnas.

Natalia, la hija del director del colegio, se acerca a las muchachas para conquistar su amistad; y se emborracha, jugando pool con sus nuevas amigas.

Yésica, “*la diabla*”, se enfrenta con su madre por la decisión que tomó de volver al colegio; queda en claro que es la joven quien lleva los gastos de la casa y que de los ingresos provenientes de los favores a los narcotraficantes, ellas viven.

Emisión del 12 de mayo de 2011

Natalia, la hija del director, les cuenta a sus amigas de las agresiones que sufre a manos de su padre. Les comenta que ha tomado la decisión de abandonar su hogar y aceptar el ofrecimiento que ellas le han hecho: acudir a los narcos para que ellos le paguen implantes mamarios, a cambio de trabajar con ellos. Natalia se queda con Yésica mientras sus padres la buscan por todas partes, incluso en la morgue. Al día siguiente, Yésica la entrega engañada a los narcos.

Catalina toma la decisión de ir a Bogotá, con Yésica, para buscar la posibilidad de operarse el busto;

SEXTO: Que, los contenidos de los capítulos fiscalizados de la telenovela “Chicas malas”, a la luz de sus reseñas consignadas en el Considerando anterior, no parecen apropiados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición, en horario “*para todo espectador*”, infringe el precitado artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Universidad de Chile por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la telenovela “Chicas Malas”, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 9 y 12 de mayo de 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 5131/2011, 5132/2011, 5133/2011, 5134/2011, 5137/2011, 5151/2011, 5150/2011, 5152/2011 Y 5157/2011, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “LA REINA DEL SUR”, LOS DÍAS 9,10 Y 11 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°326/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5131, 5132, 5133, 5134, 5137, 5151, 5150, 5152 y 5157, todas del año 2011, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de la telenovela “*La Reina del Sur*”, los días 9, 10 y 11 de mayo de 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para menores;
- III. Que de entre las denuncias, las más representativas rezan como sigue:
 - a) *“Es una telenovela no apta para el horario. Se muestra [...] drogas, consumo explícito, asesinatos y mucha violencia, además de una insinuación de violación [...] se supone uno debe proteger a los menores de estos programas pero a esta hora [...] los niños tienen mas acceso a la tv.” -N°5131/2011-;*
 - b) *“Violencia innecesaria y violación además de mostrar la droga como opción de trabajo (traficantes)”-N°5132/2011-;*
 - c) *“[...] crueldad con las personas, una violación y violencia explícita con la protagonista, traición, consumo y tráfico de drogas y bailes exóticos, todo ello aproximadamente a las 20 horas, estando mis hijos de 12 y 10 años a la espera de la comedia La Colonia. Al darme cuenta de ello, Les pedí que cambiaran el canal al percatarme de su concentración en la novela mencionada. Considerando todo ello, es que mi solicitud es que sea trasladada de horario después de las 21:00 horas” -N°5133/2011-;*
 - d) *“Considero que no es un programa que deba ir en horario de protección al menor, debido a que sólo en el primer capítulo se mostraron escenas de ámbito sexual, una violación, y asesinato a 2 niños” -N°5134/2011-;*
 - e) *“[...] No podemos continuar poniendo al narcotráfico y a sus participantes como los ‘dueños del mundo’, a quienes debemos ‘respetar (temer)’, por el sólo hecho de manejar armas e influencias. Por favor, dediquémonos a extinguir a estas mafias, si no podemos eliminarlos al menos ignorémoslos, bajémosles el perfil y fomentemos en nuestra sociedad valores distintos a la violencia, dinero fácil, drogas y abuso de poder” -N°5137/2011-;*

- f) *“Habiendo tenido en su programación una serie familiar, fue cambiada por una telenovela extranjera, con un alto contenido de violencia y escenas sangrientas no aptas para el horario” - N°5150/2011-;*
- g) *“El contenido de esta telenovela no es adecuado para el horario en el cual se emite, debido a la violencia excesiva y el consumo de drogas [...] además de la una escena de intento de violación. Agrego también que el tema principal de esta telenovela es el narcotráfico (y) el uso de armas. Sólo me queda por decir que el horario en el que se está emitiendo era antes ocupado por una comedia llamada la colonia, la cual no ha sido transmitida, todo esto sin previo aviso, esto ha producido que varios menores que a esa hora veían este programa [...] ahora se topen con esta telenovela de contenido no apto para ellos” -N°5151/2011-;*
- h) *“En esta telenovela existe violencia excesiva y contenidos inapropiados para menores de edad” -N°5152/2011-;*
- i) *“[...] me parece inapropiado el contenido de esta telenovela para el horario de emisión. Se ha mostrado en ella violencia explícita en contra de una mujer, se ha mostrado en reiteradas ocasiones armas de fuego, matonaje, delincuencia, aduce a narcotraficantes, etc. Creo que el horario para este tipo de programa o serie debe ser después de las 22:00 horas” - N°5157/2011-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones de la telenovela *“La reina del Sur”*, efectuadas por Red Televisiva Megavisión S. A., los días 9, 10 y 11 de mayo de 2011; todo lo cual consta en su Informe de Caso N°326/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el Informe de Caso N°326/2011, Red Televisiva Megavisión S. A. transmitió la telenovela *“La Reina del Sur”*, los días 9, 10 y 11 de mayo de 2011, entre las 19:41 y las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, *“La Reina del Sur”* es la adaptación televisiva del éxito literario del mismo nombre, del autor español Arturo Pérez-Reverte (2002). Es la crónica del ascenso al poder de una mujer mexicana dentro del mundo del tráfico de drogas internacional;

TERCERO: Que, la trama de la telenovela “La reina del Sur” versa acerca de la historia de su protagonista, Teresa Mendoza, una joven de origen humilde enamorada de un piloto empleado por los carteles mexicanos de la droga. Cuando ejecutan a su hombre, Teresa debe huir, para no correr la misma suerte. Su escape la lleva al sur de España, donde intenta recomenzar su vida; sin embargo, una vez más se ve mezclada en el mundo del narcotráfico y nuevamente sufre la pérdida del ser amado. Tras una serie de golpes, Teresa decide tomar las riendas de su destino y comienza a dirigir su propia organización. Mediante alianzas estratégicas y un agudo sentido mercantil, Teresa Mendoza -“La Mexicana”- llega a controlar un negocio de distribución de drogas intercontinental como nunca se había visto. Sin embargo, el éxito viene acompañado de un alto precio personal para Teresa;

CUARTO: Que, el contenido de cada una de las emisiones controladas de la telenovela “La Reina del Sur” es el que sucintamente a continuación es indicado, circunscrito a sus aspectos más relevantes:

Emisión del 9 de mayo de 2011

Es el primer capítulo de la telenovela. La historia se inicia en la ciudad de Culiacán, capital del estado de Sinaloa, en el noreste de México. Teresa recibe una llamada que le indica que su novio, “El Güero”, ha muerto. Esto significa que ella tiene que huir de la ciudad, pues corre peligro de ser asesinada.

La muerte de “El Güero” desencadena una serie de eventos. Teresa intenta avisar por teléfono a un matrimonio amigo -de Brenda y “el Chino”- involucrados en los mismos negocios, para que huyan. Sin embargo el mensaje llega tarde y ellos son asesinados por dos sicarios, en su casa, mientras Brenda baña a sus hijos y “el Chino” sorbe cocaína en el living. Los asesinos entran al hogar, reducen a los padres, a ella la arrastran del pelo por el piso y a él le disparan en una pierna; uno de los sicarios entra al dormitorio de los niños y los mata, para luego ultimar al padre y a la madre. Cuando Teresa llega a la casa de sus amigos encuentra muerta a toda la familia.

Teresa sigue huyendo hasta que llega al departamento que tenía con su novio, en busca de algunas cosas que él dejó. Estando allí llegan los sicarios -“el Gato” y “El Pote”-, que la acorralan, la amenazan de muerte e interrogan con violencia, la golpean y, finalmente, la violan. “El Gato” le desgarró la ropa con un cuchillo y mientras la viola, le va relatando cómo fue la muerte de su pareja. Mientras se muestran las caras de la protagonista y de su agresor, las imágenes van cambiando a los momentos de la muerte de “El Güero”, la manera en que el avión, que traía cocaína desde Colombia, fue baleado, mientras aterrizaba, y cómo “El Güero” fue quemado vivo en la selva.

En medio de la violación, Teresa toma una pistola de su bolso y le dispara en la cabeza a “el Gato”. Teresa logra escapar también del otro sicario que estaba en el lugar. Toma contacto con el padrino de “el Güero” - Epifanio Vargas - en quien encuentra protección y ayuda.

Vargas es el líder de toda la banda de narcotraficantes, que la busca; sin embargo, la cercanía con “el Güero” lo compromete a darle un mínimo de protección. Pero sólo la deja ir una vez que Teresa le entrega la agenda con todos los contactos de la red de narcotráfico que tenía su pareja. Vargas le da a Teresa dinero, pasaporte falso y pasajes para que huya a España, donde la recibirían amigos de él con la promesa de no volver nunca más a México.

Sin embargo, el sobrino de Epifanio, apodado “el Ratas”, pasando por alto las órdenes de su tío, intenta asesinar a Teresa para vengar la muerte de “el Gato”. Teresa otra vez logra huir.

Emisión del 10 de mayo de 2011

Tras el resumen del día anterior, la historia de Teresa continúa: Ella huye en avión hacia San Diego-EEUU, con un agente encubierto de la DEA, que trata de sacarle información acerca de la agenda de “el Güero”.

En San Diego, Teresa busca ayuda y la forma de abordar un avión que la lleve a España, para estar más segura. Agentes de la DEA la siguen por la ciudad con el objeto de descubrir la agenda, mientras ella intenta sacar el dinero que “el Güero” le dejó en un banco.

Por otra parte, “el Pote” asesina a dos agentes de la DEA, por órdenes de Epifanio Vargas.

Durante el escape de Teresa, “el Rata” la sigue hasta San Diego con el objetivo de asesinarla. No logra encontrarla y es atrapado por la policía de esa ciudad, donde queda preso.

En el aeropuerto, Teresa se encuentra con los agentes de la DEA, los que la interrogan, y deben dejarla libre, por falta de pruebas que la ligen al cartel y la embarcan a España.

En España, Teresa conoce al contacto de Epifanio Vargas, quien la envía a Melilla, un enclave español en la costa norte de África. Ahí conoce a Dris Larbi, se queda a trabajar en su burdel como mesera y se establece en esa ciudad.

Aparece en escena Santiago Fisterra, un individuo que trafica tabaco hacia Gibraltar.

Emisión del 11 de mayo de 2011

Santiago Fisterra y un compañero van al burdel de Dris y ahí conoce a Teresa. Se siente atraído por ella e intenta un acercamiento.

La llegada de Teresa al burdel ha desencadenado envidias y suscitado conflictos con otras de las mujeres que trabajan allí. Una de ellas, Sheila, después de una fuerte discusión, la amedrenta en la calle con un cuchillo. Aunque Teresa sale

ilesa de esa situación, Sheila decide arruinar la estadía de Teresa y planifica, junto a un compañero, un montaje de posesión de drogas. La mexicana es detenida por la policía, con el riesgo de ser deportada. De esto se entera Santiago Fisterra y busca ayudarla, de alguna manera, pero no lo logra.

Dris evita que la deporten a México, pero ella debe acostarse con Marcelo Cáceres, uno de los hombres más poderosos de la ciudad;

QUINTO: Que, en las reseñas de los capítulos fiscalizados de la telenovela “La Reina del Sur”, consignadas en el Considerando anterior, no se advierten elementos que acusen contrariedad de relevancia con la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5131/2011, 5132/2011, 5133/2011, 5134/2011, 5137/2011, 5151/2011, 5150/2011, 5152/2011 y 5157/2011, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición de la telenovela “La Reina del Sur”, los días 9, 10 y 11 de mayo de 2011, por no configurarse en esas emisiones infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Angeles Covarrubias, María Elena Herмосilla y Hernán Viguera estuvieron por formular cargo a la concesionaria.

24. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA 1ª QUINCENA DE ABRIL-2011.

Los Consejeros Covarrubias y Pliscoff solicitaron tener a la vista los Informes de Caso: N° 250/2011; N° 269/2011; N° 273/2011; y N° 275/2011.

25. VARIOS.

No hubo asuntos a tratar.

Se levantó la Sesión a las 15:35 Hrs.